



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca**

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2

Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL- 252863103001-2020-00435-00
DEMANDANTE: VICTOR MAURICIO RODRIGUEZ PINILLA
mrodriguez_p@hotmail.com; byrasesores@gmail.com
DEMANDADO: FORMETACOL S.A.S. Y OTRO

Revisada la subsanación de la demanda allegada y conforme lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T., modificado por el artículo 3 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA** la presente demanda en razón a la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, porque pese a que en el libelo introductorio figura como lugar de notificación de las sociedades demandadas el municipio de Tenjo y Sopó (Cundinamarca), empero al corroborar dicha información con la que reposa en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas aportados, se evidencia que dicha información es equivocada, porque en realidad **FORMETACOL S.A.S.** tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y **ENCORCOL S.A.S.** figura con domicilio principal en el municipio de Sopó (Cundinamarca), debiendo tenerse en cuenta que el artículo 5 del C.P.T. establece: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*

En consecuencia, y comoquiera que la apoderada de la parte demandante eligió el domicilio de la sociedad demandada FORMETACOL S.A.S., para fijar la competencia del presente asunto, el Juez competente para conocer de las presentes diligencias es el Laboral del Circuito de Bogotá D.C, toda vez que, la dirección informada en el escrito de subsanación corresponde es al lugar donde la demandada en mención recibe notificaciones judiciales, mas no es su domicilio.

Por lo que, debe rechazarse por falta de competencia el presente proceso, para así, ordenar su remisión al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., (Reparto) a quien le corresponde conocer de las presentes diligencias.


En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR La demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO: ORDENESE la remisión del proceso al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., (REPARTO) para lo de su competencia **OFICIESE**.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb